

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante donde solicita el oficio de levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, ocho 02 de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATIOIRO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA RAMOS FAJARDO
DEMANDADOS: DENNIS SANTIAGO MUÑOZ ACEVEDO
RADICACION: 760014003029-2015-00123-00

AUTO No. 495

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede poner a disposición el presente proceso.

Además, en virtud de la solicitud de levantar la medida cautelar decretada en este asunto y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado mediante Acta de audiencia pública No. 015, del 30 de mayo de 2017 y en ella no se ordenó el levantamiento de dicha medida el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR EL DESARCHIVO del expediente.
2. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.
3. PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22

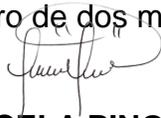
De Fecha: 09 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentran notificadas por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920200007200
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
DEMANDADO: ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO y PIEDAD OSORIO PEREZ

AUTO No 427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de febrero de 2020, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO y PIEDAD OSORIO PEREZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°1096 del 17 de julio de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ELIZABETH CRISTINA ROMAN OSORIO y PIEDAD OSORIO PEREZ**, identificadas con cédulas de ciudadanía 42824833 y 43010540 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 180.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

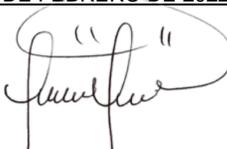
QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°22
De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente memorial, mediante el cual el demandante confiere poder amplio y suficiente al abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE : JULIO CESAR CORREA CALAMBAS

DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00137-00

AUTO No. 67

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

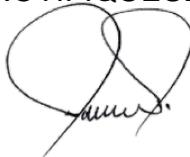
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.444.288, portador de la T.P. No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante JULIO CESAR CORREA CALAMBAS de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2022

A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 5549332000114755, y continuar la ejecución de las obligaciones Nos. 407410071369 y 4831000003608103, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia que no hay remanentes en el proceso.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00413-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AMPARO CABAL PARRA

AUTO No. 0492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición que antecede se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el juzgado accederá a ella, declarando la terminación por pago total de la obligación No. 5549332000114755, y continuar la acción ejecutiva respecto de las obligaciones Nos. 407410071369 y 4831000003608103.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos integrantes del mencionado título ejecutivo, con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación No. 5549332000114755, solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra AMPARO CABAL PARRA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo contentivo de la obligación No. 5549332000114755, con la anotación de pago total de la obligación.

TERCERO: CONTINUAR con la acción ejecutiva contra la demandada señora AMPARO CABAL PARRA, respecto de las obligaciones Nos. 407410071369 y 4831000003608103.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar a la parte demandada, del mandamiento de pago, conforme lo previsto por los artículos 291 al 293 del C.G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 022

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00

AUTO N°425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, certificación emitida por @-entrega, del trámite de notificación a la demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico pilarikaguilar@hotmail.com, con resultado acuse de recibo, indicando que la misma fue efectiva conforme lo certifica @-entrega de Servientrega.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación con resultado acuse de recibo, certificada por la empresa de correos y realizada al demandado al correo electrónicos, pilarikaguilar@hotmail.com, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega certificación emitida por @-entrega, donde se evidencia acuse de recibo de la notificación, realizada a la demandada al correo electrónico, el cual fue informado en la demanda, no allega las pruebas pertinentes, que permita establecer con certeza que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, entendidas como las comunicaciones realizadas entre las partes, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, al correo electrónico pilarikaguilar@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N.22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00181-00
DEMANDANTE: BENCY JORDAN CORDOBA
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS

AUTO N°369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado actor, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS conforme lo establece el decreto 806 del 2020, indicando que bajo la gravedad de juramento desconoce el domicilio o paradero de la demandada, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial, indica además que la demandada no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad y desconoce si la demandada posee correo electrónico.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la demanda MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a MARIA FERNANDA PALOMINO ROJAS, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 803, proferido por esta instancia judicial el día 14 de abril de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, que adelanta en su contra BENCY JORDAN CORDOBA, advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR, identificada con cedula de ciudadanía 42.129.563, en el Registro

Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 08 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega, constancia del trámite realizado para la notificación, del demandado JOSE FREDY GARZON CABAL, solicitando se ordene el emplazamiento. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JOSE FREDY GARZON CABAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00215-00

AUTO No. 370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisadas las actuaciones allegadas por el apoderado actor, se tiene que, mediante memorial allegado el 26 de junio de 2021, manifiesta que realizó la notificación personal al demandado y ésta fue efectiva, conforme lo certifica la empresa de mensajería 472, anexando formato de notificación del conforme al artículo 291 del C.G.P; posteriormente mediante escrito de fecha 29 de junio del mismo año, indica que realizó la notificación personal al demandado a la dirección pero esta no fue efectiva, por lo tanto solicita se realice el emplazamiento del demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo informado por el apoderado actor y revisadas las diligencias, advierte la instancia que la solicitud de emplazamiento del demandado es procedente, toda vez que si bien es cierto la parte interesada remitió al juzgado, constancia de la notificación al demandado con resultado positivo y posteriormente indica que la notificación no fue efectiva, observa el despacho que la certificación emitida por la empresa de servicios postales nacionales S.A., acredita que la dirección avenida calle 26 69 D 9100, a la cual fue remitida la notificación del 291 es errada, por tanto, esta judicatura encontrando que la petición de emplazamiento se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado JOSE FREDY GARZON CABAL y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **JOSE FREDY GARZON CABAL**, identificado con cedula de ciudadanía **16.587.907**, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1250, proferido por esta instancia judicial el día 31 de mayo de 2021, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, advirtiéndole que, si no concurren se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de **JOSE FREDY GARZON CABAL**, identificado con cedula de ciudadanía **16.587.907**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



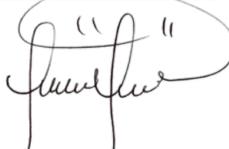
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022.

A Despacho del señor la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, por haberse logrado la captura del automotor objeto del presente tramite de aprehensión y entrega. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029- 2021-00306-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.

GARANTE: LUIS ALBERTO VALENCIA CARDONA

AUTO No. 452

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita la entrega del vehículo de **placas DAZ440** objeto de garantía mobiliaria, el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el mismo y el desglose de los documentos anexos a la demanda, ello teniendo en cuenta que se ha logrado la captura del mismo.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se observa que este despacho mediante la providencia No. 306 del 01 de febrero de 2022, resolvió LIBRAR oficio dirigido integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**, ordenando la entrega del referido vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., con dirección electrónica: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com. Así mismo se ordenó la cancelación del decomiso que recae sobre dicho automotor objeto del presente trámite de aprehensión y entrega.

Lo anterior en virtud a la respuesta que dio al requerimiento el integrante de patrulla de vigilancia de la Policía Nacional de Antioquia Sr. **LEOBARDO GOMEZ GOMEZ**, quien dio cuentas de las condiciones en que se encontraba el vehículo de placas **DAZ440**, dejado a disposición de este despacho, en las afueras de la estación de policía Argelia Antioquia sobre la vía publica en condiciones no adecuadas (al sol y agua).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ESTESE a lo dispuesto en auto No. 301 del 01 de febrero de 2022,
emitido por este Despacho dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

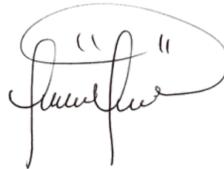


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 168 de fecha 20 de enero de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 7600140030292020-00416
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA GALLEGU VELASQUEZ

AUTO No. 426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 168 de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora, Ana Cristina Vélez Criollo, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar proceso, al no haberse perfeccionado las medidas cautelares y la notificación del extremo pasivo de la demanda, *en el estudio de la norma en comento, efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil – Familia – Distrito de Pereira en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 en proceso identificado con radicación 2012- 00165-01 (Interna 9644 LLRR), haciendo énfasis en su numeral sexto“(…) 6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.* (…)

Indica que, con cimiento en lo anterior, en los en los meses de Julio y agosto de 2021, es decir dentro del año que se tiene para notificar a la demandada, realizo las actuaciones destinadas a asegurar plenamente el derecho de defensa y contradicción, correspondientes a la notificación de la demandada conforme lo establece el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. para lo cual aporta las constancias correspondientes.

De otra parte, manifiesta que la demanda aun se encuentra pendiente por trabarse la litis, teniendo en cuenta que realizo las diligencias tendientes a la notificación de la orden ejecutiva al extremo pasivo y donde existe una medida cautelar sin perfeccionar, conforme lo indica el articulo 317 Ibidem, trayendo a colación para

ello también, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil – Familia – Distrito de Pereira en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2015 en proceso identificado con radicación 2012-00165-01 (Interna 9644 LLRR), así como lo sostenido por el profesor Colmenares Uribe, INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Ob. cit., p.332.

Aduce que al Despacho no le corresponde la carga de tramitar las medidas cautelares, teniendo en cuenta que, son los solicitantes quienes poseen menos dificultades y el despacho judicial cuenta con un volumen muy alto de asuntos de diferente naturaleza, por lo tanto es el extremo demandante, quien de manera voluntaria, tiene la carga de hacerle conocer al despacho el resultado final del trámite dado a la solicitud del despacho y que en conclusión, correspondía requerirlo previamente por treinta (30) días, para compeler el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No.168 de fecha 20 de enero de 2022 notificado por estado N°.009 del día 21 de enero de 2022 y en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que ha remitido toda la información necesaria al extremo demandado para ejercer su derecho a la defensa y en caso que emita providencia desfavorable, solicita se conceda el recurso de alzada

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No.168 de fecha 20 de enero de 2022, notificado por estado N°.009 del día 21 de enero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala la togada, en primera lugar, si bien es cierto dentro del año que se tiene para notificar a la parte demandada, realizó las actuaciones atinentes a dicho trámite, como lo asegura la apoderada actora, esto es, al indicar que procedió a notificar la demanda, conforme lo instituye el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, así como lo establece el Decreto 806 de 2020, revisado tanto el correo electrónico del despacho, como las diligencias, encuentra esta judicatura que no reposan las constancias de la empresa de correo que certifican dicho proceder,

tanto las diligencias de notificación conforme lo establece el C.G.P., así como las realizadas conforme el Decreto 806 de 2020, Por tanto, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agoto la notificación de la demandada que hace referencia la recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas al presente Recurso de Reposición, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, como ahora lo manifiesta el recurrente, más aún, sabiendo que es su deber estar atento al mismo y dar el impulso procesal que corresponde, en debida forma y el momento que corresponde.

De otra parte y conforme lo señala la togada, al concluir que la situación procesal de la demanda, refleja que todavía está pendiente por trabarse la litis, teniendo en cuenta que realizó las acciones correspondientes a la notificación de la orden ejecutiva al extremo demandado y donde existe una medida sin perfeccionar, que está pendiente de resultado para determinar si surte o no efecto, no es de recibo para esta judicatura, pues como bien se argumentó, el despacho desconoce de las actuaciones realizadas por la parte actora, en cuanto a las diligencias de notificación de la demanda, así como las actividades realizadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar, pues como bien se puede apreciar en los aplicativos Siglo XXI y Mercurio, de la rama judicial, no se vislumbra en la presente acción, proceder alguno de parte del demandante, que pruebe que realizó las actuaciones enunciadas por él y que por ende no se de aplicación a lo normado en el canon 317, numeral 2° del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta que desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido un año y 3 meses, desde la providencia que libro mandamiento de pago, notificada por estados el 2 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya perfeccionamiento las medidas cautelares y la notificación del extremo pasivo de la demanda, por lo tanto han transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicitara o realizara alguna actuación.

De lo anterior se colige, que los argumentos expuestos por la recurrente, busca atacar una procedimiento que, no es más que la consecuencia de no dar cumplimiento a una carga, que está en cabeza del deudor, como bien lo argumenta la togada, que en el presente caso el numeral 2 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito - el aplicable al caso concreto- puesto que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Es por lo expuesto que no están llamados a prosperar el recurso interpuesto contra el auto No. 168 de fecha 20 de enero de 2022, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite, en consecuencia, resulta suficientes las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia, mantenga incólume el auto impugnado y por ser procedente procederá a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la recurrente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 168 de fecha 20 de enero de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación presentado por la Profesional del Derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Art. 317

Numeral 2 literal e. del C.G.P., dese aplicación al artículo 322 numeral 3 ibidem, una vez sustentada la apelación, por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, incoada por la apoderada judicial de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00475-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE RIQUET VELASCO HERNANDEZ

AUTO No. 0493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que no existe embargo de remanentes, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada Judicial, contra JOSE RIQUET VELASCO HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 022

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 08 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00647-00

AUTO N°424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias atinentes al trámite de notificación a la demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico albasanchez11@hotmail.com, con resultado acuse de recibo, indicando que la misma fue efectiva conforme lo certifica @-entrega de Servientrega.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación con resultado acuse de recibo, certificada por la empresa de correos y realizada al demandado al correo electrónicos, albasanchez11@hotmail.com, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado actor, allega certificación emitida por @-entrega de Servientrega, donde se evidencia acuse de recibo, no se anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer con certeza, que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO, al correo electrónico albasanchez11@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N.22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderado judicial del señor FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00878-00
DEMANDANTE: FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO No. 491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA, a través de apoderada Judicial, contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

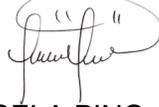
En Estado N°22

De Fecha: 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre el desistimiento presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, coadyuvada por el garante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00975-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA SA
GARANTE: JOSE LUIS MESA QUINTERO

Auto No. 453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Ocho (08) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que han presentado las partes de común acuerdo, relativa al desistimiento del trámite de aprehensión y entrega del bien, por encontrarse el garante totalmente al día con la obligación al mes de enero de 2022, lo cual procede, el Juzgado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.22, numeral 3º del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE por desistido el presente trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas RMO312, a favor del ciudadano JOSE LUIS MESA QUINTERO.

SEGUNDO. ORDENASE la entrega del referido vehículo al Sr. JOSE LUIS MESA QUINTERO, identificado con la C.C.14.609.313, o a quien éste autorice, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS SAS, ubicado en la Calle 1A # 63-64 la Cascada de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas RMO312, automóvil de servicio particular, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2012, color Gris ocaso, motor B12D1*593755KC3*, Chasis 9GAMF48D6CB045798, objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. SE ORDENA el DESGLOSE en abstracto del contrato de garantía mobiliaria y registro de la misma.

QUINTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, teniendo en cuenta que el vehículo objeto del mismo se encuentra debidamente inmovilizado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00992-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: DIEGO OSORIO ALVAREZ

Auto No.451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada judicial del acreedor Garantizado, la terminación del presente trámite, cancelación de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas EHY015 y la entrega del mismo, ello por encontrarse debidamente inmovilizado.

Conforme a lo anterior, el despacho negará la solicitud de terminación, por improcedente por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite.

Así las cosas, procederá este operador judicial a dar cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 32, fechado el 13 de enero 2022, librando los oficios de entrega del referido vehículo, el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el mismo y el archivo del asunto; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. Líbrese Oficio dirigido al Sr.(a) Administrador (a) del parqueadero SIA, ubicado en la Carrera 34N No.16-110 Acopi-Yumbo, **ORDENANDO** la entrega del vehículo de placas **EHY015**, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con dirección electrónica contactojudicial@gmfinanciamiento.com, el cual se encuentra en custodia desde el 31/01/2022, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

TERCERO. OFICIAR a la policía Metropolitana Sijin-Sección de Automotores y Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali-Valle, **ORDENANDO** el levantamiento de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **EHY015**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Sail, carrocería Sedan, Color Gris Ocaso, modelo 2018, motor No.LCU*172053380*, Chasis No.9GASA52M0JB017965, Serie No.

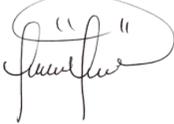
9GASA52M0JB017965 de propiedad del señor DIEGO OSORIO ALVAREZ, con C.C. 16.593.329 (Garante).

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el Software Justicia XXI.

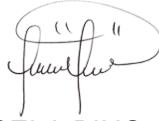
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00008-00
DEMANDANTE: OLIVIA MORENO MORENO
DEMANDADOS: ALEXANDER BARRAGÁN MORALES

AUTO No. 498

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se avizora que, la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que no se dio cumplimiento con la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda No. 110 del 17 de enero de 2022, en lo que respecta al numeral primero del citado auto, pues la togada no allegó el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria.

Debe memorarse que dicho peritaje es requisito de la demanda de conformidad con el artículo 401 numeral 3 del C.G.P., en virtud a que su incorporación resulta indudablemente relevante, teniendo en cuenta que el caso en ciernes consiste precisamente en la separación que se hace fijando los límites del predio del demandante respecto al predio del vecino, tanto así que, la norma en cita, establece que dicho peritaje sea sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P., pero por el contrario, la togada presenta un documento denominado "concepto jurídico frente a inspección y peritazgo", el cual no es el dictamen pericial que determine la línea divisoria objeto de la presente acción y ni siquiera es un documento idóneo sujeto a contradicción, pues en su apartado final dispone que dicho documento tiene vigencia de un año contado a partir de la expedición del informe, el cual fue expedido el 21 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados de manera abstracta, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

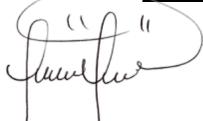
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 22
De Fecha: 09 de FEBRERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

AUTO No. 336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda, además ha presentado reforma de la misma con el fin de adicionar a las pretensiones el pagare Nro. **5536620048444431**, con facultad para demandar, conforme al poder adjunto y para ello aporta dicho pagaré, carta de instrucciones para su diligenciamiento y poder remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la demandante.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos del Artículo 93 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. **ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, y por tanto inclúyase en las pretensiones el pagare Nro. 5536620048444431.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra el ciudadano **ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$64.801.246) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 5985911276.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$7.145.335,04) correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 5985911276, liquidados desde el 10 de Octubre de 2012, hasta el 07 de Diciembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital descrito en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes

ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$29.693.984) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 5536620048444431.
- e) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.523.736) correspondiente a los intereses de plazo del pagaré No. 5536620048444431, liquidados a partir del día 18 de Noviembre de 2020, hasta el 07 de Diciembre de 2021.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

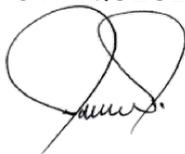
TERCERO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO. NEGAR la solicitud de librar oficio a la EPS SALUD TOTAL SA, con el fin de que INFORME el nombre de la entidad para la cual labora el demandado, al igual que la dirección y teléfono de la entidad, toda vez que no se acredita que la parte interesada haya hecho la petición previamente, como lo indica el artículo 43, numeral 4 del C.G.P.;

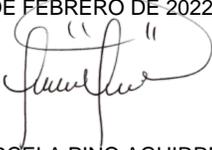
QUINTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No.106.218 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00061-00

DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito allegado por el apoderado actor, se observa no dio cabal cumplimiento al auto de inadmisión, pronunciándose únicamente sobre la falencia indicada en el numeral 2 del dicho proveído, como era dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indicó en la demanda, en donde se encontraba el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Al respecto el togado en virtud a lo establecido en el Art .285 del .C.G.P, solicita se aclare dicho auto para que se indique el medio o canal para allegar de forma física la factura original aportada como base del recaudo ejecutivo, lo cual no procede por cuanto este despacho lo que ordenó fue que se indicara el lugar donde reposaba el documento original, no que lo aportara.

Así las cosas y como quiera que no fue subsanada la presente demanda, propuesta por la sociedad TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00085-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO No. 339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra el ciudadano **HERNANDO MORENO MORALES** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$31.691.145) por concepto de capital contenido en el pagaré No. S/N, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2022.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada

con la cédula de ciudadanía No.1.151.938.323 y T.P. No.324.517 del C.S.J, abogada de la sociedad Puerta Sinisterra Abogados SAS, entidad apoderada de la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

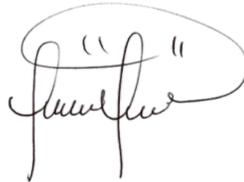


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 22 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 de FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA